



"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

## **RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N°154-2025-MPH/ALC.**

Huancabamba 16 de abril de 2025.

**EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCABAMBA.**

### **VISTO:**

El Informe N°789-2025-MPH/GA-OL, de fecha 02 de abril de 2025, emitido por la Oficina de Logística; El Proveído S/N de fecha 11 de octubre de 2024, emitido por la Gerencia de Administración; la Carta N° 171-2025-MPH-GA, de fecha 02 de abril de 2025; emitida por la Gerencia de Administración; El Proveído S/N de fecha 03 de abril de 2025, de la Gerencia Municipal, el Informe N° 359-2025-MPH/GA-RARFF, de fecha 10 de abril de 2025; emitido por la Gerencia de Asesoría; sobre: **"Nulidad de Oficio Del Procedimiento de Selección AS-SM-2-2025-MPH-CS-1, PRIMERA CONVOCATORIA DE CONSULTORIA DE OBRA PARA SUPERVISIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: REHABILITACIÓN DEL SISTEMA DE SANEAMIENTO BÁSICO DE LA LOCALIDAD DEL EL TAMBO, DEL DISTRITO DE HUANCABAMBA, PROVINCIA DE HUANCABAMBA, REGIÓN PIURA AFECTADA POR EL FENÓMENO DEL NIÑO COSTERO CUI N° 2450036; y;**

### **CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución Política del Perú, dispone en su artículo 194°, modificado por la Ley N° 30305, que las Municipalidades provinciales y distritales son órganos de Gobierno Local que cuentan con autonomía política, económica, administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que, "Los gobiernos locales gozan de autonomía, política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico".

Que, de acuerdo a lo prescrito en el Artículo 6° del citado cuerpo normativo, señala: *"El Alcalde es el órgano ejecutivo del Gobierno Local y representante legal de la Municipalidad y como tal le corresponde implementar las medidas técnicas y administrativas orientadas a lograr el objeto, eficiente y oportuno de los fines institucionales y metas trazadas por la Administración Municipal"*; asimismo, el numeral 6 del Artículo 20° de la norma antes citada, señala que una de las atribuciones del Alcalde es la de *"Dictar decretos y resoluciones de Alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas"*.

Asimismo, agrega el mismo texto legal en el Artículo 43° que *"las Resoluciones de Alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo"*;

Que, de conformidad con el artículo 13° concordante con el artículo 24° de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades, señala que, "El alcalde preside las sesiones del concejo municipal y en su ausencia las preside el primer regidor de su lista. En caso de vacancia o ausencia del alcalde lo reemplaza el teniente alcalde que es el primer regidor hábil que sigue en su propia lista electoral"; no obstante, el artículo 20° inciso 20) de la Ley Orgánica de Municipalidades, señala que "Son atribuciones del alcalde" Delegar sus atribuciones políticas en un regidor hábil y las administrativas en el Gerente Municipal".

Que, el TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con D.S N° 082-2019-EF, en relación a la Declaratoria de Nulidad, establece:

"(...) Artículo 44°. Declaratoria de nulidad



*Viene de la Resolución de Alcaldía N° 154-2025-MPH/ALC, de fecha 16 de abril de 2025 (pag. 1 de 2).*

**44.1.** El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actuados expedidos, cuando hayan sido dictados por el órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Códigos Electrónicos de los Acuerdos Marco;

**4.2. EL TITULAR DE LA ENTIDAD DECLARA DE OFICIO LA NULIDAD DE LOS ACTOS DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN**, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta el perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación;

La misma facultad la tiene el Titular de la Central compras Públicas – Perú Compras, en los procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo arco. Después de celebrados los contratos la Entidad puede declarar la nulidad de oficio en los siguientes casos.

- Por haberse perfeccionado en contravención con el artículo 11°, los contratos que se declaren nulos en base a esta causal no tienen derecho a retribución alguna con cargo al Estado, sin perjuicio de la responsabilidad de los funcionarios y servidores de la Entidad, conjuntamente con los contratistas que celebraron irregularmente el contrato.
- Cuando se verifique la trasgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, previo descargo.
- Cuando se haya suscrito el contrato no obstante encontrarse en trámite un recurso de apelación.
- Cuando no se haya cumplido con las condiciones y/o requisitos establecidos en la normativa a fin de la configuración de algunos de los supuestos que habilitan a la contratación directa. Cuando no se utilice los métodos de contratación previstos en la presente norma, pese a que la contratación se encuentra bajo su ámbito de aplicación; o cuando se emplee un método de contratación distinto de que corresponde.
- Cuando por sentencia consentida, ejecutoriada o reconocimiento del contratista ante la autoridad competente nacional o extranjera se evidencie que durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, éste sus funcionarios, empleados, asesores, representantes legales o agentes, ha pagado, recibido, ofrecido, intentado pagar o recibir u ofrecer en el futuro algún pago, beneficio indebido, dádiva o comisión. Esta nulidad es sin perjuicio de la responsabilidad penal y civil a que hubiere lugar.

**44.3 La nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar.**

*44.4 El Titular de la Entidad puede autorizar la continuación de la ejecución del contrato, previo informe técnico y legal favorables que sustenten tal necesidad. Esta facultad es indelegable,*

*44.5. Cuando corresponda al árbitro único o al Tribunal Arbitral evaluar la nulidad del contrato, se considera en primer lugar las causales de nulidad aplicables reconocidas en el derecho nacional.*

*44.6. Cuando la nulidad solicitada por alguno de los participantes o postores, bajo cualquier mecanismo distinto al recurso de apelación, ésta debe tramitarse conforme a lo establecido en el Artículo 41 de la Ley (Texto modificado por el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1341 y el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1444”);*

Que, el Jefe de la Oficina de Logística, Lic. Sergio Jaramillo Manchay, mediante Informe N°789-2025-MPH/GA-OL, de fecha 02 de abril de 2025, solicita a la Gerencia de Administración se declare la Nulidad de oficio del **Procedimiento de Selección AS-SM-2-2025-MPH-CS-1, PRIMERA CONVOCATORIA DE CONSULTORIA DE OBRA PARA SUPERVISIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: REHABILITACIÓN DEL SISTEMA DE SANEAMIENTO BÁSICO DE LA LOCALIDAD DEL EL TAMBO, DEL DISTRITO DE HUANCABAMBA, PROVINCIA DE HUANCABAMBA, REGIÓN PIURA AFECTADA POR EL FENÓMENO DEL NIÑO COSTERO CUI N° 2450036** retrotrayéndose a la etapa de convocatoria con la finalidad de corregir



*Viene de la Resolución de Alcaldía N° 154-2025-MPH/ALC. de fecha 16 de abril de 2025 (pag. 2 de 3).*

las deficiencias, de conformidad al numeral 44.2 del Artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF.

Que, mediante Carta N° 171-2025-MPH-GA, de fecha 02 de abril de 2025, la Gerencia de Administración, deriva informe a la Gerencia Municipal, solicitando la Nulidad de Oficio del **Procedimiento de Selección AS-SM-2-2025-MPH-CS-1 PRIMERA CONVOCATORIA DE CONSULTORIA DE OBRA PARA SUPERVISIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: REHABILITACIÓN DEL SISTEMA DE SANEAMIENTO BÁSICO DE LA LOCALIDAD DEL EL TAMBO, DEL DISTRITO DE HUANCABAMBA, PROVINCIA DE HUANCABAMBA, REGIÓN PIURA AFECTADA POR EL FENÓMENO DEL NIÑO COSTERO CUI N° 2450036.**

Que, a través del Proveído S/N de fecha 03 de abril de 2025, la Gerencia Municipal, deriva actuados a la Gerencia de Asesoría, para su análisis e informe si resulta procedente declarar la nulidad de Oficio de la AS-SM-2-2025-MPH-CS-1.

Que, mediante Informe N°359-2025-MPH/GAJ-RARFF, de fecha 10 de abril de 2025, el Gerente de Asesoría Jurídica, Abg. Rogelio Antonio Rafael Flores Flores, emite opinión legal sobre el pedido de Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección AS-SM-2-2025-MPH-CS-1, concluyendo y recomendando lo siguiente:

- Resulta PROCEDENTE, que el Titular de la Entidad, emita el acto resolutorio que declare la nulidad de oficio, de conformidad con lo establecido en el artículo 44.1 de la Ley de Contrataciones del Estado, al haberse configurado la causal de contravención de las normas, debiendo retrotraerse el mismo a la etapa de Convocatoria.
- Se debe remitir todo lo actuado a la Secretaría Técnica del PAD, a fin de que realice el deslinde de responsabilidades, que conllevaron a que se declare la nulidad de oficio, conforme lo establece el artículo 44.3 de la ley de contrataciones del Estado.

Que, con Proveído S/N de la Gerencia Municipal, de fecha 14 de abril de 2025, el Gerente Municipal Ing. Miguel Fernando Mondragón Sandoval, deriva actuados a la Gerencia de Secretaría General e Imagen Institucional, para su conocimiento y trámite de acuerdo a las conclusiones y recomendaciones del Informe Legal.

Estando a lo expuesto, y en uso facultades y atribuciones conferidas al Despacho de Alcaldía, señaladas en el numeral 6) del artículo 20 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN AS-SM-2-2025-MPH-CS-1 PRIMERA CONVOCATORIA DE CONSULTORIA DE OBRA PARA SUPERVISIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: REHABILITACIÓN DEL SISTEMA DE SANEAMIENTO BÁSICO DE LA LOCALIDAD DEL EL TAMBO, DEL DISTRITO DE HUANCABAMBA, PROVINCIA DE HUANCABAMBA, REGIÓN PIURA AFECTADA POR EL FENÓMENO DEL NIÑO COSTERO CUI N° 2450036; y se retrotraiga a la etapa de convocatoria, con la finalidad de corregir las deficiencias, de conformidad al numeral 44.2 del artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado – Ley N° 30225, aprobado por Decreto Supremo N°082-2019-EF.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** RETROTRAER, EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN AS-SM-2-2025-MPH-CS-1 PRIMERA CONVOCATORIA DE CONSULTORIA DE OBRA PARA SUPERVISIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: REHABILITACIÓN DEL SISTEMA DE SANEAMIENTO BÁSICO DE LA LOCALIDAD DEL EL TAMBO, DEL DISTRITO DE HUANCABAMBA, PROVINCIA DE HUANCABAMBA, REGIÓN PIURA AFECTADA POR EL FENÓMENO DEL NIÑO COSTERO CUI N° 2450036; A LA ETAPA DE CONVOCATORIA, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.



*Viene de la Resolución de Alcaldía N° 154-2025-MPH/ALC. de fecha 16 de abril de 2025 (pag. 3 de 4).*

**ARTÍCULO TERCERO: DAR A CONOCER** al Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Huancabamba, el contenido del presente acto resolutivo, para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO: REMITIR**, copia de la presente, a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, para que conforme a sus atribuciones realice el deslinde de responsabilidades, que conllevaron a que se declare la nulidad de oficio, conforme lo establece el artículo 44.3 de la Ley de Contrataciones del Estado.

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE** a la Gerencia Municipal, a la Gerencia de Administración, a la Gerencia de Asesoría Jurídica, Oficina de Logística, a los miembros del Comité de Selección y a los órganos correspondientes para los fines consiguientes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.**



REGIÓN PIURA  
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCABAMBA

*Hernán Vizcondo Campos*  
I.D.E.



C/c  
-Archivo (02).  
HLC/Krom